

Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA D

21020/2014 SUPER IMAGEN S.A. S/QUIEBRA S/ INCIDENTE DE  
VERIFICACION POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS  
AIRES

Buenos Aires, 19 de junio de 2015.

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires apeló el pronunciamiento de fs. 70/72, mediante el cual la jueza de primera instancia admitió solo parcialmente el presente incidente de verificación tardía, imponiéndole las costas.

Su recurso de fs. 74 fue concedido en fs. 75, fundado en fs. 76/77 y contestado en fs. 80/81 por la sindicatura.

En prieta síntesis, el recurrente se agravia porque -a su criterio- el rechazo del crédito por ingresos brutos correspondiente al período 12/99 - 7/04 fue infundado, puesto que: (i) la deuda se encuentra firme en sede administrativa, (ii) la fallida no llevaba sus registros contables en legal forma y nunca informó haber cesado en sus actividades comerciales y, (iii) la jueza *a quo* basó sus conclusiones únicamente en dichos de la sindicatura.

2. El Fiscal General subrogante ante esta Cámara dictaminó en fs. 84/85, aconsejando admitir el recurso interpuesto.

3. Para comenzar, debe recordarse que -como regla general- los litigantes tienen la carga de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, sin que ello dependa de la calidad de actor o demandado, sino de su situación procesal (esta Sala, 22.4.13, “*Marsans International Argentina S.A. quiebra s/incidente de revisión por Miñones, María Isabel*”; Sala B, 16.9.92, “*Larocca, Salvador c/Pesquera, Salvador s/sumario*”; Sala A, 6.10.89, “*Filan S.A.I.C. c/Musante, Esteban A.*”; Sala E, 29.9.95, “*Banco Roca Coop. Ltda. c/Coop. de*

*Tabacaleros*”; entre otros). Asimismo, cuando de revisar o verificar en los términos de los arts. 37 o 56 de la LCQ se trata, la carga de la prueba de los hechos específicamente concernientes al crédito insinuado pesa, como regla general, sobre el incidentista (art. 273:9º, LCQ; Sala A, 9.8.07, “*Grupal S.A. s/conc. prev. s/inc. de revisión prom. por Banco Francés*”; Sala C, 23.5.90, “*De Tomasso s/inc. de revisión por J. G. de Margaroli*”).

Es claro entonces que tales reglas no resultan ajenas a la situación en que se encuentran los organismos recaudadores públicos, dado que -por sí mismas- las constancias fiscales unilateralmente emitidas no hacen plena fe en el proceso concursal. Aún en esos casos, sobre el insinuante continúa pesando la carga de demostrar la verdadera causa, extensión y privilegio de su crédito (art. 200, LCQ; esta Sala, 10.12.14, “*Rohn S.R.L. s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires*”).

Sentado ello, cabe precisar que en el caso la incidentista informó haber efectuado el cálculo del crédito insinuado tomando como punto de partida (base presunta) las declaraciones juradas de IVA y ganancias presentadas por la fallida ante la AFIP pero, sin embargo, el síndico comunicó que en esos períodos aquella no realizó actividad comercial alguna (v. fs. 3, 7/8 y 59vta., punto 2º y expte. nº 50914, recibido en fs. 91).

Por consiguiente, pareciera que existe una contradicción entre los antecedentes que sustentaron la emisión de las constancias de deuda acompañadas por la incidentista como justificación de su crédito y la falta de actividad comercial sujeta a tributo informada por el síndico.

En ese escenario, la Sala encuentra dirimente para resolver la cuestión, el hecho de que en las declaraciones juradas y demás impresiones fiscales en las que la incidentista basó sus constancias de deuda, surge que la fallida no realizaba actividades comerciales (v. expedientes administrativos recibidos en fs. 87/89 y 91).

Ello demuestra que, al momento de calcular esa base presunta sobre la

que la fallida no ejercía una actividad mercantil y, aún así, ignoró esa circunstancia y emitió aquellos instrumentos. Mal puede ahora, entonces, sostener que la falta de registraciones contables de la fallida crea una presunción en su contra cuando, hace años e incluso antes de iniciar las ejecuciones fiscales aludidas *supra*, se encontró en condiciones de indagar acerca de la verdadera existencia del hecho imponible y la existencia, causa y extensión de la deuda, y no lo hizo (arts. 273:9º y 278, LCQ; art. 386, Cpr.).

Lo hasta aquí expuesto sella la suerte del recurso *sub examine*, de modo que la resolución apelada debe ser confirmada.

4. Por los fundamentos que anteceden -y oído el Fiscal General subrogante- se **RESUELVE**:

Rechazar el recurso interpuesto en fs. 74; con costas al apelante vencido (arts. 68/69, Cpr.; art. 278, LCQ).

5. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13). Fecho, notifíquese al Fiscal General en su despacho y devuélvase la causa, confiándose a la jueza *a quo* las diligencias ulteriores y las restantes notificaciones.

**Es copia fiel de fs. 92/93.**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Heredia**

**Juan José Dieuzeide**

**Pablo D. Frick**

**Prosecretario de Cámara**